


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	26/09/2024 09:36	Fecha/hora resolución	26/09/2024 11:24
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072024000001584
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2024LE-000007-0001102601	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Suministro de oxígeno líquido grado medicinal		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001404	28/08/2024 22:55	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro la empresa **TRIGÁS, SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Menor **2024LE-000007-0001102601** promovida por la **Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)** para el suministro de oxígeno líquido grado medicinal.
- II. Que mediante auto de las quince horas y veintinueve minutos del treinta de agosto de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia a la Administración licitante para que aclarara con base en cuál de los incisos del artículo 60 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) se promovió el concurso, así como en cuanto a si existía límite al consumo durante la ejecución. Dicha audiencia fue atendida el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, y cuya respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción.
- III. Que mediante auto de las quince horas y cuarenta minutos del cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera al recurso interpuesto, la cual fue atendida de forma correcta por la Administración el catorce de setiembre de dos mil veinticuatro, y cuya respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001404 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Respecto de los argumentos de la empresa **objetante** y la **posición de la Administración**, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación menor No. 2024LE-000007-0001102601, contenido en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

I. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO CONTRALOR PARA CONOCER EL PRESENTE RECURSO DE OBJECCIÓN. Sobre el particular, en primer término se requiere determinar la competencia de la Contraloría General para conocer recursos de objeción cuando se trata de la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983; es decir, cuando la CCSS promueva el procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP. En atención con lo anterior, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP. Ahora bien, específicamente con respecto a la impugnación del pliego de condiciones, según lo dispuesto en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c) menciona que podrá interponerse el recurso de objeción contra el pliego de condiciones de un procedimiento excepcional que promueva la CCSS al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) de esa misma normativa o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983; casos en los cuales será competente este órgano contralor siempre y cuando la cuantía con respecto a la estimación del procedimiento de compra del insumo supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración. Ese ejercicio requerido para determinar la competencia de este órgano contralor para conocer impugnaciones contra el pliego de condiciones de los concursos promovidos en caso de este procedimiento excepcional previsto para la CCSS según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP implica: a) que sean concursos promovidos por la CCSS como licitación menor (eso sí, al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP) y b) que la estimación de la contratación supere el umbral de la licitación mayor establecido para la CCSS. En razón de lo anterior, para la resolución de este recurso de objeción se observa que la CCSS promueve una Licitación Menor amparada al artículo 60 inciso d) de la LGCP; según se indica expresamente por la Administración al atender la audiencia conferida al respecto. Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el artículo 60, inciso d) de la Ley. Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor, en razón de la estimación del concurso, es necesario mencionar que la misma debe resultar igual o superior al monto previsto para la realización de ese procedimientos ordinario (licitación mayor), según el umbral aplicable a la CCSS previsto para la compra de bienes y servicios. Para verificar este último supuesto, nótese que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad de "según demanda", en razón de la cantidad de bienes que serán adquiridos por la CCSS. (Apartado "2. Información de Cartel", ingresar [1. Información General] consultar la cejilla "Tipo de modalidad"). En ese sentido, al atender la solicitud de información planteada, la Administración indicó: *"Para esta Licitación Menor, se estima una proyección de consumo anual de 260000 litros de oxígeno medicinal líquido (Ver Asiento [11. Información de bien, servicio u obra] del Pliego de condiciones). Para esta contratación, la Administración, autolimita el monto anual del contrato en \$800.000,00."* (Ver campo "Observaciones" de la Solicitud de contratación y documento "Otras Condiciones Administrativas" adjunto en el Asiento [F. Documento del Pliego de condiciones] del Pliego de condiciones). Así las cosas, se tiene que la modalidad de procedimiento utilizada por la Administración, es según demanda, lo que implica que la cuantía sea inestimable, salvo que se disponga una autolimitación máxima de consumo según el consumo total incluyendo las prórrogas al concurso (ver artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP). Según lo señalado por la CCSS, el caso en estudio es de cuantía inestimable estableciéndose una autolimitación del monto anual en una suma que supera el umbral previsto para la tramitación de la licitación mayor, con lo cual, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la "licitación mayor". A partir de lo anterior, en este caso se destaca que mediante la resolución del Despacho Contralor Nro. RDC-00123-20232 de la Contraloría General de la República (publicada en el Alcance a la Gaceta No. 250 del 14 de diciembre de 2023), se actualizaron los umbrales que rigen a partir del 1 de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, definiéndose en lo que respecta al régimen ordinario que es el que le resulta aplicable a la Caja Costarricense de Seguro Social, que el umbral de la licitación mayor es a partir de ₡235.035.033 y el umbral de la licitación menor es igual o más de ₡65.244.541 y menos de ₡235.035.033 (bienes y servicios). De esta manera considerando una autolimitación de \$800.000 anuales, de manera que considerando el plazo total de ejecución incluyendo las prórrogas, se tendría una autolimitación de \$3.200.000, que al tipo de cambio del dólar americano para la venta según el Banco Central de Costa Rica se cotizaba en ventanilla -para el día de la publicación del pliego de condiciones- de ₡524.72 equivale a la suma de ₡1.679.104.000, con lo cual se supera el umbral previsto para la licitación mayor. A partir de lo anterior, esta Contraloría General se permite concluir que se cumple con el supuesto que la cuantía del procedimiento especial alcance el umbral para considerarse una Licitación Mayor; esto en virtud de corresponder a un procedimiento especial modalidad según demanda de cuantía inestimable, siendo que a pesar de que la Administración indica al atender la solicitud de información que se autoimpuso un tope máximo anual de ejecución el mismo supera el umbral previsto para la licitación mayor. Dicha posición ha sido reiterada por esta Contraloría General a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01079-2023 y posteriormente en las R-DCA-SICOP-01202-2023, R-DCA-SICOP-01328-2023, R-DCA-SICOP-00069-2024, R-DCA-SICOP-00225-2024, R-DCA-SICOP-00437-2024 y R-DCA-SICOP-00663-2024. Una vez hechas las consideraciones anteriores se puede resumir en cuanto al recurso de objeción presentado, en cuanto a la competencia para conocer su impugnación por parte de la Contraloría General, lo siguiente: a) Fundamento jurídico del procedimiento: la licitación menor de referencia, se realiza al amparo de la compra de medicamentos tutelados en el artículo 60 inciso d) de la LGCP; razón por la cual coincide con la competencia prevista en razón del tipo de concurso, regulada en el artículo 97 inciso c) de la LGCP; b) Monto de la estimación del concurso con respecto al umbral vigente para promover una Licitación Mayor: se establece un procedimiento modalidad según demanda de cuantía inestimable, dado que el tope de consumo es referencial o promedio; ello coincide con lo dispuesto en el artículo 55 de la LGCP, disponiéndose además un autolímite de consumo que supera el umbral previsto. Por lo tanto, se acredita la competencia para conocer el presente recurso por parte de este órgano contralor, dado que se evidencia que se cumplen los supuestos de corresponder a un procedimiento especial de compra de medicamentos al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP y el monto de la estimación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una Licitación Mayor, por cuanto es cuantía inestimable. Por lo anterior, se analizarán las impugnaciones por el fondo.

III. SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y en los casos en los cuales la Administración se allane a los

requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRIGÁS, SOCIEDAD ANONIMA. a) Sobre el porcentaje de pureza del oxígeno líquido. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere en la página 1: Características y Especificaciones Técnicas, Suministro de oxígeno líquido grado medicinal, primer bullet: “Suministro de oxígeno líquido grado medicinal • Con grado de pureza igual o mayor al 99%, lo cual objeta la recurrente solicitando que sea igual o mayor al 99.5%. La Administración acepta modificar la cláusula en los términos requeridos; por lo tanto, visto el allanamiento, se procede a declarar con lugar este argumento del recurso según las consideraciones efectuadas en el punto III) y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. b) Sobre el requerimiento sobre el registro sanitario del oxígeno líquido. Criterio de División. El pliego de condiciones requirió en la página 1: Características y Especificaciones Técnicas, Condiciones Generales, tercer párrafo: “*Debe contar con Permiso Sanitario de Medicamento para oxígeno líquido emitido por el Ministerio de Salud, adjuntar original, copia certificada o carta de aprobación, así como sus anexos (cuando corresponda) los cuales deberán estar vigentes desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total*”, requerimiento que objeta la recurrente y solicita se sustituya el término permiso por registro. La Administración manifiesta que accede a la solicitud. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, a partir de lo indicado en el considerando “II. Sobre los allanamientos de la Administración” se procede a declarar con lugar este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. c) Sobre la cantidad de técnicos e ingenieros requeridos. Criterio de División. En cuanto a este punto, la objetante alega que el pliego solicita en el apartado de inspecciones dos ingenieros o técnicos certificados en ASSE 6040 y dos ingenieros o técnicos certificados en ASSE 6020, mientras que en el apartado de préstamo de equipos solicita que el contratista cuente como mínimo con dos ingenieros o técnicos certificados en ASSE 6010, dos ingenieros o técnicos certificados en ASSE 6020 y un ingeniero o técnico certificado en ASSE 6040. Alega que cómo se observa, la función que tiene el personal solicitado en el apartado de *Inspecciones*, es precisamente “monitorear y realizar revisiones técnicas”, es decir, inspeccionar, razón por la que de conformidad con la NFPA 99-2021 y ASSE 6000-2021, la certificación pertinente es la ASSE 6020, de manera que no es necesario ni pertinente que para las labores de inspección hayan otras dos personas certificadas solamente en ASSE 6040, ya que esta última certificación es para el personal que realiza propiamente las labores de mantenimiento, no de inspección, resultando estos dos últimos ingenieros o técnicos en un requisito injustificado y no indispensable. La Administración acepta la modificación en los términos propuestos por el objetante. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, a partir de lo indicado en el considerando “II. Sobre los allanamientos de la Administración” se procede a declarar con lugar este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. d) Sobre la existencia de dos plantas criogénicas instaladas en el territorio nacional o en Centroamérica y comprobante domiciliario. Criterio de División. Señala la objetante que recurre varios aspectos a saber: capacidad instalada de almacenamiento, instrumento específico de comprobante domiciliario, aceptación de plantas criogénicas fuera del país. Iniciando por la capacidad instalada de almacenamiento, argumenta que la misma debe ser incluso un 50% mayor a la proyección de consumo del Hospital Tony Facio (390.000 litros). Expone que debe tenerse presente que los oferentes tienen otros contratos con centros privados y públicos del mismo bien, por lo cual, se debe exigir una capacidad de almacenamiento elevada pero proporcional. Señala que la capacidad instalada de almacenamiento debe velar por asegurar una cantidad proporcional mayor a la proyección de consumo previendo casos de emergencia dentro de una realidad en la cual los oferentes en casos de emergencia nacional u otra eventualidad no solamente deben responder al Hospital Tony Facio, sino a otros centros médicos con los cuales tengan vigente una contratación. Por lo anterior, estima que lo adecuado para la capacidad instalada de almacenamiento, debería ser de 390.000 litros acreditables mediante certificación emitida por el profesional de regencia responsable (Regencia Química) con el respectivo refrendo del Colegio, ya que una declaración jurada no acredita de forma fehaciente y suficiente una condición de la que puede depender el suministro de oxígeno líquido medicinal que se le brinda a los pacientes del Hospital Tony Facio; solicita se cambie el método de acreditación de la capacidad de almacenamiento, esto para seguridad y garantía del propio Hospital. En cuanto al comprobante domiciliario, alega que la cláusula no regula la forma precisa y adecuada del tipo de documento mediante el cual debe acreditarse la existencia de las plantas criogénicas, ya que, si bien indica que el documento a aportar es un comprobante domiciliario, no señala específicamente el criterio que valida el documento aportado como tal, lo que se presta para mimetizar incumplimientos en cuanto a la acreditación de esta condición. En ese sentido, indica que la forma correcta en que debe acreditarse dicho requisito, es mediante una certificación del profesional de regencia responsable (Regencia Química) con el respectivo refrendo del Colegio. Agrega que no es conveniente para el interés público que se resguarda en el objeto contractual, aceptar plantas criogénicas que no estén en el territorio nacional, lo cual estima que va en contra de postulados normativos, como compra estratégica de producción nacional, y el derecho a la salud de los usuarios que pueden verse afectados por problemas de importación y aduaneros, debiendo la CCSS priorizar la producción nacional sobre la importación. La Administración indica que no se acepta el cambio en la capacidad mínima instalada, por falta de fundamento, se admite y se acepta que la capacidad de almacenaje sea acreditada por el regente químico a cargo o por profesional calificado, que no se admite que el domicilio o el lugar de fabricación sea acreditado por el regente químico, pues ello escapa a sus competencias y finalmente que no se acepta la pretensión de que las plantas criogénicas se instalen exclusivamente en el territorio nacional, por falta de fundamentación y la limitación que podría generar una barrera de entrada, bajando considerablemente la participación, en perjuicio de la Caja. Visto el allanamiento parcial, de la Administración se declara parcialmente con lugar el recurso en cuanto a este extremo. En cuanto a la capacidad instalada no acredita la recurrente que se encuentre en imposibilidad de cumplir con lo requerido, sino que por el contrario, lo que pretende es que se exija una capacidad mayor sin que aporte prueba para demostrar que efectivamente la CCSS deba prever un 50% más del consumo histórico, para lo cual se restringe a afirmarlo sin sustento en ningún criterio técnico o ejercicio que demuestre la realidad objetiva de sus proyecciones en cuanto a la capacidad mínima que debería exigirse. En lo que respecta a que la forma de comprobar el domicilio de las plantas criogénicas, la recurrente no fundamenta por qué motivo el regente químico es la persona idónea y habilitada normativamente para certificar dicha información, lo cual no basta con citar algunos artículos de los Decretos Ejecutivos 34699 y 35695, sino que debía apoyar su interpretación con pruebas, como podría haber sido el criterio del Colegio profesional respectivo, o profesionales expertos en dicha materia. De forma que no logra desvirtuar que el medio de acreditación dispuesto en el pliego resulte insuficiente, ni que un regente químico ostente dentro de sus competencias dar fe del domicilio o el lugar de fabricación. Finalmente con respecto a la solicitud de que solamente se acepten plantas dentro del territorio nacional, se tiene que la recurrente incurre en falta de fundamentación por cuanto, en primer lugar no sólo no demuestra que dicho requisito le restrinja la participación, sino que por el contrario pretende restringir la participación de otros proveedores que cuenten con plantas fuera del país sin aportar prueba contundente que demuestre que la opción de contar con plantas en Centroamérica y llevar a cabo el proceso de importación

represente un riesgo de abastecimiento, o bien genere costos excesivos, no bastando simplemente con realizar afirmaciones que no se apoyen en criterios técnicos, o análisis de mercado. Tampoco realiza un ejercicio que demuestre que de acuerdo a los alcances de lo dispuesto en la Ley de Incentivos para la Producción Industrial ANEXO A: Arancel Centroamericano de Importación N° 7017-A, que cita, la materialización de la preferencia por el producto nacional corresponda necesariamente a imponer una barrera de entrada a aquellos proveedores que cuenten con plantas en Centroamérica. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que si bien, efectivamente el artículo 12 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial (ANEXO A: Arancel Centroamericano de Importación, Ley No. 7017), establece que en las compras gubernamentales obligatoriamente se dará preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los importados; lo cierto es que el establecimiento de dicho elemento de ponderación en la evaluación, no resulta automático. El artículo 3 del Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 (Decreto Ejecutivo No. 32448) estatuye que la Administración Pública deberá otorgar en la tabla de calificación o valoración de las ofertas de sus procesos de compra un diez por ciento (10%) a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional, con el objeto de promover el desarrollo productivo, la inversión nacional y extranjera establecida en el país, la generación de empleos, el desarrollo económico del país y el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera del sistema de garantías sociales, la seguridad social y como consecuencia, del sistema de salud a largo plazo. De manera, que no se desprende de lo regulado en dicha normativa que corresponde impedir la participación de empresas con plantas fuera del país, sino solamente que en igualdad de condiciones debe preferirse las de producción nacional. Debe recordar la recurrente que ostenta la carga de la prueba, por lo que debió aportar elementos de peso que sustentaran su propuesta, como pudieron haber sido estudios de mercado, análisis de contrataciones similares, criterios de expertos, entre otros. Por otra parte, tampoco aporta estudios de vinculación y de mercado para sustentar la aplicabilidad de criterios sustentables con relación a este objeto. Así las cosas, con base en las consideraciones efectuadas se procede a declarar parcialmente con lugar este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. e) Sobre la omisión de los rangos de tolerancia. Criterio de División. La objetante alega que no se incluyen en el pliego los rangos o bandas de tolerancia de acuerdo a lo indicado en el artículo 44 del RLGCP. Al respecto, la Administración se allana y adjunta archivo de estimación del monto de la contratación el cual indica que se incorporará al expediente y al pliego de condiciones. Sobre el particular, lleva razón la recurrente en cuanto a que de conformidad con el artículo 44 del RLGCP el pliego de condiciones debe contemplar los precios de referencia y las bandas de tolerancia, por lo que corresponde declarar con lugar el recurso en este extremo. Proceda la Administración a modificar el pliego a efectos de incluir expresamente dichos aspectos así como el estudio de mercado en que se basen los mismos. f) Sobre el factor de evaluación 100% precio. Criterio de División. Alega la recurrente que resulta adecuado y necesario en el marco de la presente licitación, tomar en cuenta factores de evaluación influyentes en la calidad de los productos y que le dan un valor agregado a los resultados de la contratación pública, de conformidad con los criterios de compra pública estratégica, como lo es la promoción de la participación de las PYMES y la producción nacional. En ese sentido, señala que sería conveniente, de conformidad con lo que establece la LGCP, asignarle al menos un 10% a las PYMES como factor de evaluación y un 10% a la producción nacional del producto objeto de la contratación como factor de evaluación, y no dejar solamente el rubro del precio en el sistema de evaluación. La Administración se allana parcialmente, disponiendo que acepta incluir el pliego de un 10% como incentivo a la producción nacional, para lo cual debe adjuntar una constancia de Incentivo Producción Nacional. Debe señalarse que si bien la Administración cuenta con discrecionalidad para determinar el sistema de evaluación, los recurrentes pueden cuestionar los rubros establecidos, cuando consideren que no se ajustan a las características de trascendencia, aplicabilidad, pertinencia o proporcionalidad, sin embargo, en el presente caso la objetante incurre en falta de fundamentación, por cuanto si bien lleva razón respecto a que la Administración debe contar con razones fundadas para optar por no incluir criterios sustentables en el sistema de calificación de ofertas, lo cierto es que no aporta su propio ejercicio para demostrar por ejemplo, que el criterio de Pymes resulta vinculado para este objeto contractual lo cual ameritaba presentar la situación del mercado para acreditar que sí existen varias empresas que reúnen dicha condición. No obstante y a pesar de la falta de fundamentación en que incurre la objetante, visto que la Administración omite pronunciarse en su respuesta a la audiencia especial conferida sobre las razones en que se basó para no incluir el factor de Pymes, se ordena incorporar al expediente, como parte del estudio de mercado realizado, el análisis efectuado sobre las condiciones del mercado a efectos de justificar que no procede incluir dicho rubro, o bien en caso de que no cuente con el sustento necesario modifique el pliego para incorporarlo. Ver en este sentido entre otras la resolución R-DCP-SICOP-01098-2024 de las 8:12 horas del 26 de julio de 2024. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar el recurso en cuanto a este extremo. g) Sobre el origen del producto. Criterio de División. La objetante alega que el pliego de condiciones dispone en la cláusula 12 de requisitos invariables que para aplicar y cumplir con lo que establece el artículo 12 de la Ley 7017, el oferente debe indicar el origen del producto, entendido como el lugar de fabricación del gas ofrecido, estableciendo que se debe acreditar esta información mediante documentación oficial; no obstante, no indica cuál es la documentación oficial y adecuada para acreditar el requisito de forma fehaciente. Señala que a efectos de cumplir con el objetivo del requerimiento, que es verificar si el producto es importado o de producción nacional, los documentos oficiales adecuados para ello resultan ser el registro sanitario del oxígeno líquido medicinal y la certificación de producción nacional emitida por el MEIC en la se indique la lista de productos fabricados por la empresa oferente. Al respecto la Administración señaló que el origen del producto queda demostrado con el registro sanitario que incluye el origen del producto certificado por el Ministerio de Salud. Al respecto, si bien la Administración indica que rechaza el recurso, lo cierto es que sí reconoce que al menos uno de los documentos indicados por la recurrente es el idóneo para poder tener por acreditado el origen del producto, de manera tal que se tiene como un allanamiento parcial, siendo que coincide esta División con la objetante respecto a que debe quedar delimitado en el pliego cuál es esa documentación, por lo que considerando que la recurrente no detalla las razones por las cuales debe no solamente comprobarse el origen con el registro sanitario sino además con la certificación de producción nacional -lo cual pudo haber demostrado mediante disposiciones emitidas por dicho Ministerio, así como por medio de un análisis comparativo que demostrara la información que consta a ese respecto en cada uno de dichos documentos a efectos de acreditar que se deben presentar ambos- se declara parcialmente con lugar el recurso en cuanto a este extremo. Proceda la Administración a modificar el pliego y brindarle la publicidad respectiva. h) Sobre la inscripción de la empresa en el CFIA. Criterio de División. Alega la objetante que la Administración debió incluir como requisito la inscripción de la empresa oferente en el CFIA porque el objeto requiere eventualmente obras menores de instalación en el tanque de oxígeno estacionario del Hospital. Al respecto la Administración señala que se rechaza debido a que el objeto de esta licitación no es la construcción, remodelación o mantenimiento de obras, y aclara que el tanque criogénico es propiedad del Hospital Dr. Tony Facio Castro, por lo cual no requiere instalación alguna. Agrega que si durante la ejecución del contrato, se determina que alguna actividad menor debe ser ejecutado por profesionales colegiados, así se exigirá. Sobre el particular, estima esta Contraloría General que la recurrente incurre en falta de fundamentación por cuanto no demuestra con vista en los alcances del objeto contractual que efectivamente se requiera de la realización de obras que ameriten la inscripción en el referido colegio profesional, siendo que por el contrario la Administración aclara que al ser el tanque de propiedad de ese Hospital no se requieren obras. Así las cosas, lo que procede es rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación. Se debe señalar a la Administración que en cuanto a su manifestación de que si durante la ejecución del contrato se determinará una actividad menor se exigirá que la misma sea efectuada por profesionales colegiados, le corresponde valorar de

antemano si existen o no tales eventuales obras, y de ser así preverlas como parte del pliego, caso contrario no debe incluirse dicha regulación. i) Sobre la regencia del ingeniero químico de la empresa ante el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines. Criterio de División. Alega la objetante con vista en el objeto contractual y la totalidad del pliego de condiciones, que se identifica que el mismo es omiso en requerir además de la regencia del Químico de la compañía, la regencia del Ingeniero Químico de la Compañía ante el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines. Añade que dicho requerimiento tiene trascendencia con el objeto contractual ya que, dada su naturaleza, al requerir el suministro de oxígeno líquido que no solamente es un producto farmacéutico, sino que se enmarca en la producción de gases químicos, es menester que la Administración verifique que la compañía oferente cuente con la regencia de un Ingeniero Químico y no solamente la del Químico. Lo anterior indica que se sustenta en que, aunque pueden sonar parecidas las funciones de ambos profesionales, no son iguales, esto es así por la esencia de cada profesión, según la cual el químico investiga y analiza las sustancias químicas, y el ingeniero químico es quien diseña y mejora el equipamiento para la producción de químicos, principalmente en plantas industriales como las de los eventuales oferentes de la presente contratación. La Administración señala que rechaza lo solicitado, por cuanto no existe una fundamentación y prueba para sustentar la tesis del recurrente, y el pliego está redactado de forma abierta, ante la presunción de que las empresas oferentes acreditan a los profesionales ante el colegio que en derecho corresponde, salvo prueba en contrario. El recurso en cuanto a este extremo debe rechazarse de plano por falta de fundamentación, por cuanto la recurrente se restringe a afirmar que se requiere la regencia de ambos tipos de profesionales sin hacer un análisis de las funciones requeridas en el pliego y acordes con el alcance y naturaleza del presente objeto contractual, de frente a los requisitos que deben cumplir a nivel de colegiatura los profesionales que ejecuten tales funciones. Deba hacerse notar que si bien la recurrente junto con su recurso aporta como prueba los siguientes documentos: "Anexo N° 1 Farmacopea, Normativa - Decreto Ejecutivo 30808 - Artículo 4, Anexo N°2 Extracto de normas ASSE 6020 6040 6010.pdf y Anexo N° 3 - Extracto de la Norma NFPA 99-2021.pdf" dichos documentos por sí mismos no acreditan ninguno de los aspectos recurridos, no bastando con que se adjunten documentos en el apartado de pruebas, sino que dicha prueba debe ser procesada, analizada y explicada como parte del ejercicio argumentativo y de fundamentación del recurso.

Recurso 800202400001404 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación menor No. 2024LE-000007-0001102601, contenido en el SICOP.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo señalado en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" del apartado "5.1 - Recurso 800202400001404 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 800202400001404 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación menor No. 2024LE-000007-0001102601, contenido en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo señalado en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" del apartado "5.1 - Recurso 800202400001404 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA".

6. Aprobaciones

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/09/2024 09:43	Vigencia certificado	16/02/2024 11:03 - 15/02/2028 11:03
DN Certificado	CN=KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KIMBERLY HERMINIA, SURNAME=MONTENEGRO RIVERA, SERIALNUMBER=CPF-01-1425-0110		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/09/2024 11:24	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/10/2024 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-01491-2024	Fecha notificación	26/09/2024 12:04
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------